

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL No. 073
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)**

En la ciudad de Guadalajara de Buga, hoy 25 de julio de 2025 siendo las 2:05 pm, la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Buga (V), en asocio de la Oficial Mayor, mediante el uso de la plataforma **TEAMS PREMIUM**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO SAAVEDRA POTES Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ (V)
LLAMADA EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	76-111-33-33-003-2020-00046-00

Se procede al registro de las personas que se encuentran presentes, quienes indicarán nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, se autoriza la grabación de la presente audiencia en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta el aplicativo, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del CPACA.

ASISTENCIA

Parte demandante

Doctor **MARIO SALAZAR SALAZAR**, portador de la tarjeta profesional Nro. 240356 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada

Doctor **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN**, portador de la tarjeta profesional Nro.142229, del Consejo Superior de la Judicatura.

Llamada en garantía

Doctora **KENNIE LORENA GARCIA MADRID**, identificada con CC No. 1.061.786.590 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

- MINISTERIO PÚBLICO

Doctora **VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**, Procuradora 60 Judicial I
Administrativade Cali

Auto de Sustanciación

Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN**, para actuar en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI** y a la doctora **KENNIE LORENA GARCIA MADRID**, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía, conforme a las facultades otorgadas en los memoriales allegados al plenario.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos

SANEAMIENTO DEL PROCESO

A continuación, la señora Juez hizo un repaso y análisis procesal de todos los trámites y actuaciones surtidas a la fecha, no encontrando vicios, causales de nulidad ni elementos violatorios del derecho fundamental al debido proceso, ante lo cual se encontró que el proceso podía seguir su curso normal.

No obstante, se les dio el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio del Público, preguntándoles sobre la existencia o no de vicios presentados en el curso del proceso, ante lo cual manifestaron no tener observación alguna frente al trámite del proceso.

La anterior decisión fue notificada en estrado. Sin Recursos

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron ninguna de las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la juez procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda y su contestación, con el fin de fijar el litigio objeto de estudio.

Para tal efecto, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

En este estado de la diligencia, se concluye sobre los puntos respecto de los cuales las partes se encuentran de acuerdo, advirtiendo que el litigio en este asunto se contrae a determinar en primer lugar si a los demandantes les asiste legitimación material en la causa por activa o no para demandar la reparación de perjuicios patrimoniales, en calidad de propietarios o poseedores del inmueble afectado por las causas que se le imputan a la entidad demandada.

Dependiendo de lo que se decida en el punto anterior, corresponde al Despacho verificar si se cumplen o no los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por los presuntos daños ocasionados sobre la **FINCA TRUCHERA LA**

MAGDALENA, como consecuencia de los hechos acaecidos desde el día 14 de mayo de 2018 en la Vereda la Magdalena, producto del trabajo realizado por el **MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)**, a través de un contratista suyo, en la carretera que pasa por la finca de los demandantes, produciendo taponamiento de las cunetas de este vía, y por ende causando el desborde de aguas lluvias las cuales fueron a parar a la finca de los demandantes, afectando sus bienes cuya reparación pretenden, o por el contrario, concurre alguna de las causales de exculpación de responsabilidad alegadas por la entidad demandada y llamada en garantía.

Finalmente, debe verificarse si frente a la compañía aseguradora llamada en garantía le asiste obligación de reembolso en virtud del contrato de seguro con la cual se la convoca al proceso a favor de la entidad demandada.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos.

CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que manifiesten si tienen alguna fórmula de arreglo frente al litigio planteado.

Las entidades demandadas manifestaron no tener ánimo conciliatorio.

Se declara fallida la etapa de conciliación por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo en el proceso objeto de esta diligencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No solicitaron medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

- Parte demandante

En primera medida, se ordena incorporar todos los documentos que fueron aportados con la demanda, los cuales serán valorados al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Testimonios:

DECRETAR los testimonios de los señores **NUBIA RODRIGUEZ PALOMA, LUIS CARLOS VALENCIA, RAFAEL RICARDO SANCHEZ**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se impone la carga de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en cabeza de la parte que pidió la prueba.

Inspección judicial:

Se solicita decretar prueba de inspección judicial con el objeto de corroborar lo siguiente:

- a) la existencia de la finca truchera la magdalena de propiedad de los demandantes.
- b) el estado en que quedó la propiedad después de los hechos ocurridos en la vereda la magdalena del municipio de guacarí.
- c) Pérdida total de la casa de habitación, con todos sus enseres y la destrucción de los estanques de cultivo y cebá de trucha y los peladeros de alevinos y demás afectaciones.
- d) confirmación del estado en que se encontraba la propiedad de los demandantes antes de ocurridos los hechos narrados anteriormente a través de entrevistas a los moradores de dicho sector.
- e) Para que constate el estado anterior y actual de la vía frente a la desatención, al mantenimiento y conservación de esta por parte del municipio.

Se **NEGARÁ** esta prueba por improcedente conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, que establece que sólo se ordena la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por otros medios como videos, fotografías u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba, y es claro que la parte actora contaba con tales posibilidades para acreditar tales hechos a través de prueba documental o fílmica, incluso pericial, sin embargo, no lo hizo.

Además, la prueba de inspección judicial es innecesaria en virtud de que a la fecha no es posible verificar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre hechos ocurridos en el año 2018, el estado anterior y después de la anotada propiedad, como tampoco el estado en que se encontraba la finca y la vía.

Parte demandada- MUNICIPIO DE GUACARÍ (V).

Ténganse como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda, los cuáles serán valorados al momento de proferir sentencia.

Prueba por informe:

Con la contestación de la demanda se elevó la siguiente solicitud probatoria:

- 2.1. Solicito se oficie al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM para que de conformidad con el Art. 275 del C.G.P. rinda informe al despacho acerca de las hechos y cifras que constan en sus archivos o registros sobre lo siguiente:
 - 2.1.1. Las precipitaciones y el histórico de precipitaciones que se presentaron en el mes de mayo del 2018 en el Municipio de Guacarí (Valle del Cauca).
 - 2.1.2. Las precipitaciones y el histórico de precipitaciones que se presentaron en el mes de Diciembre del 2018 en el Municipio de Guacarí (Valle del Cauca).
 - 2.1.3. Las precipitaciones y el historico de precipitaciones presentados en la zona donde se encuentra el Municipio de Guacarí (Valle del Cauca).

ACCEDER a dicha prueba, y para el efecto se requerirá a la anotada entidad para que absuelva dentro del término no superior a los tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, los interrogantes formulados por el apoderado del ente territorial demandado.

Llamada en garantía

Ténganse como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuáles serán valorados al momento de proferir sentencia.

- Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de los demandantes **CARLOS FERNANDO SAAVEDRA POTES** y **PAULA ANDREA GAVANZO RUIS**, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles de cara al objeto del litigio.

- Ratificación de documentos:

Con la contestación se solicita conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación del Contador Público ELMER ADOLFO NUÑEZ S. con tarjeta profesional No. 46243, firmada el 10 de octubre de 2019, aportado con la demanda.

ACCEDER a dicha prueba, y para el efecto se citará al Contador Público ELMER ADOLFO NUÑEZ, para que ratifique el certificado firmado el 10 de octubre de 2019, aportado con la demanda, y que obra a folio 58 del archivo 001 Cuaderno Principal del expediente digital.

Para el efecto, la parte demandante asume la carga procesal de hacer comparecer al prenombrado a la audiencia de pruebas que se programe, so pena de las consecuencias procesales previstas en la norma.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos.

El apoderado de la parte demandante solicitó que se adicionara el auto que decreta pruebas, para que se incluyera la ratificación de las declaraciones extrajudicialmente aportadas con el escrito de la demanda.

Además, presentó recurso de apelación contra la misma providencia. Los argumentos de la alzada quedaron consignados en el audio de la diligencia.

Previo traslado de la solicitud y del recurso a la contraparte, el Despacho resolvió negar la solicitud de adición del auto que decretó las pruebas, por ser abiertamente extemporánea, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, se dispuso, la remisión de las presentes diligencias de manera inmediata ante el superior para que se surta la alzada.

FIJACION FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se programó el día 19 de agosto de 2025, a las 2:00 pm, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas virtual.

CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada la presente diligencia, la señora Juez en atención a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar un nuevo examen del trámite adelantado dentro del proceso en estudio, encontrando que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Seguidamente se les otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si evidencian alguna irregularidad y se les advierte que, de no hacerlo en este momento procesal, no podrán alegarlo en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Frente a lo anterior, las partes señalan que no encuentran vicio alguno que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas.

La anterior decisión fue notificada en estrado. Sin recursos

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada, a las 2:45 pm.

A la presente acta se anexa el enlace del video y audio de la diligencia.

[PROCESO 76111333300320200004600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 004 Administrativo De Buga 761113333004 GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA-20250725 140431-Grabación de la reunión.mp4](#)

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez